



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Expediente No. 110013336033202100071 00

Ejecutante: VIRGINIA CALCETO CUPITRA Y OTROS

Ejecutado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0542

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, así:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 25 de marzo de 2021, los señores Virginia Calceto Cupitra, Yeinson Ángel Calceto y Johan Alexis Ángel Calceto Pereira actuando por conducto de apoderado, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el propósito que se adelante la ejecución de la obligación dineraria originada en la sentencia proferida por este despacho el 19 de septiembre de 2019. (fls. 1 a 4 expediente electrónico PDF "02Demanda")
2. Mediante proveído del 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos: (Expediente electrónico PDF "04AutoInterlocutorio200")

*"(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor VIRGINIA CALCETO CUPITRA, YEINSON ANGEL CALCETO y JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.434.800)** y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 9 de octubre de 2019 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.*

SEGUNDO: La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL **debe pagar** a VIRGINIA CALCETO CUPITRA, YEINSON ANGEL CALCETO y JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.434.800)**, y los **intereses moratorios**

causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 8 de octubre de 2019 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: *La obligación debe ser pagada por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.*

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: *Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.*

QUINTO: *Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.*

SEXTO: *Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).*

SEPTIMO: *Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.*

OCTAVO: *Se reconoce al profesional del derecho WILLIAM F. ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 11.224.417 y tarjeta profesional número 210.748 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 9 y 10 del documento 2° (...).*

3. La citada providencia se notificó electrónicamente en debida forma al ejecutado el 9 de junio de 2021. (Expediente electrónico PDF "06NotificacionAutoInterlocutorio200")

4. Tal y como consta en el informe secretarial de fecha 27 de julio de 2021, el ejecutado Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional no contestó el mandamiento de pago. (Expediente electrónico PDF "09PasoDespacho").

II. CONSIDERACIONES:

En aras de continuar con el trámite correspondiente, habrá de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso cuando se pretenda el pago de obligaciones contenidas en una providencia, el ejecutado únicamente podrá formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Subrayas del despacho)

Aunado, el artículo 440 ibidem, prevé que cuando el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, el juez debe ordenar mediante auto seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en los siguientes términos:

“(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”

En armonía con lo analizado, comoquiera que en el caso concreto la ejecutada **Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional** no hizo uso de su derecho de réplica y no propuso ninguna de las excepciones de mérito procedentes, tal y como se señaló en el acápite de antecedentes, el despacho procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo siguiente:

El proceso ejecutivo busca “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible,

o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”¹

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”².*

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]”*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación y es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido³.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

² Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

³ Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible⁴.

Ahora bien, de forma expresa la Ley estableció que las sentencias de condena u otras providencias judiciales, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, a saber, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una decisión judicial, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁵:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

⁴ *Ibíd.*

⁵ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene como título de recaudo la sentencia aquí proferida el 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en la que se declaró a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, administrativamente responsable por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes y, se condenó al pago de perjuicios morales y materiales, así:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

3.1. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora VIRGINIA CALCETO CUPITRA, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.2. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor YEINSON ANGEL CALCETO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.3. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.4. Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor de la señora VIRGINIA CALCETO CUPITRA, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.5. Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor del señor YEINSON ANGEL CALCETO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.6. Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor del señor JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: *Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTO: *Sin condena en costas*

SEPTIMO: *Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado**; lo anterior, de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...).*

Adicionalmente, la parte actora acreditó la radicación de la correspondiente solicitud de pago ante la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, actuación que se verificó el 17 de diciembre de 2019.

Así las cosas, es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso se deriva una obligación en contra de la ejecutada **Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que se hace procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO:

Ejecutoriada la sentencia, se practicará por separado la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a la presentación tal como lo señala el artículo 446 del CGP:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses adeudados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Según lo anterior, la legitimación radica, en cualquiera de las partes, de la cual se da traslado por tres (3) días a la contraparte.

De manera que presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en los precisos términos del artículo 446 del CGP, **córrase traslado a la contraparte de quien la presenta por el término de tres (3) días** en la forma prevista en el artículo 110 a efectos que el Despacho entre a su aprobación.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

- Costas

El concepto de las costas procesales, que, como lo ha dicho la doctrina, equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, es materia de la cual siempre se ha ocupado la ley de enjuiciamiento civil en Colombia ante la imposibilidad de consagrar la justicia totalmente gratuita.

Para la condena en costas la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal (Art. 365 CGP.), ha acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, teoría que aparece claramente consagrada en la precitada norma, al estatuir que “la parte vencida en el proceso”.

Establece el numeral 1 del artículo 365 del CGP:

(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago impartido, habrá lugar a condenarse en costas.

- Las Agencias en Derecho

Corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, como consecuencia de la presente providencia y como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la misma teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. La fijación de las agencias en derecho debe hacerse conforme a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Justicia, analizando además la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado. Igualmente se ha establecido que no pueden exceder de los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 366 del CGP).**
2. Así, que habida consideración de que la actuación del apoderado del extremo ejecutante se realizó dentro del marco de actividad normal para este tipo de casos y dada la cuantía del proceso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, y los parámetros establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, se fijará como agencias en derecho el valor equivalente al tres (3%) por ciento de las sumas por las que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Se fijan agencias en derecho por el 3% de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, las cuales deberá cancelar la ejecutada.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado**; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce6035ab3ee4d8682c6dcab29074dcdb5b49c66c6ff24a72b26c3a3e16b1a4b

Documento generado en 11/08/2021 07:42:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>